

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Armenia Quindío**

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto resuelve Recurso

Proceso: Verbal

Radicación: 630013103001-2021-00339-00

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de LAFAM S.A.S., en contra del auto de fecha 13 de septiembre de 2022, por el cual se impone el pago de agencias en derecho por rechazo de la excepción previa y se niega la imposición de sanción al apoderado del actor.

**EL RECURSO**

El recurso se fundamenta en lo siguiente:

- Indica que en relación con la condena a agencias en derecho, debe tenerse presente que a diferencia con lo que ocurre con otro tipo de sanciones, existen factores de valoración subjetiva que no fueron tenidos en cuenta por el despacho.
- Que en el presente caso la excepción se fundamentó en norma legal y se sustentó de forma coherente y clara, independientemente de que no haya prosperado, pero además es evidente la ausencia de temeridad o mala fe, en cuanto no se interpuso siquiera recurso de reposición contra la providencia que rechazó la excepción.
- Que no se tuvo en cuenta el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.
- Que al decidir sobre la sanción del numeral 14 del artículo 78 del CGP si debe tenerse en cuenta aspectos subjetivos como el perjuicio ocasionado.

**PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA**

A pesar de habersele corrido traslado por correo electrónico no allegó pronunciamiento alguno.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso verbal dentro del cual se resolvió en la providencia atacada un recurso de reposición ante la falta de condena en costas, al no salir avante la excepción previa propuesta por la parte demandada.

En esta ocasión no saldrá avante el recurso planteado por la demandada en vista de que el despacho dio aplicación a la normativa vigente y que regula la materia en asuntos de fijación de agencias en derecho y condena en costas.

El auto atacado es claro en mencionar la disposición legal que regula la materia y que no deja asomo de duda en cuanto a la condena en costas, al respecto dice el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. lo siguiente: “... Además se condenara en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, **la formulación de excepciones previas**, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza...”.

Si bien la condena en costas no opera de forma automática y objetiva, el legislador ha previsto que al resolverse ciertos asuntos de fondo, la parte que salga desfavorecida con la decisión le sea aplicada la normativa del C.G.P., razón por la cual no se vislumbra una decisión antojadiza ni contraria a derecho.

Sobre el monto de la condena, tampoco le asiste razón al recurrente en vista de que sobre ello también existe normativa, la cual está consagrada en el numeral 8 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 y dentro del cual se señala para asuntos relacionados con excepciones previas una tarifa de entre ½ y 4 S.M.M.L.V, estando lo fijado por el despacho en ese intervalo, y más bien en forma muy baja en relación con el margen que establece el precepto normativo, ello atendiendo a los aspectos señalados en el artículo 2 de la misma normativa que dice al respecto: “Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”

Con base en lo anterior ni la condena en costas ni la fijación de agencias en derecho están desbordadas ni carentes de sustento legal, siendo lo anterior razón suficiente para no reponer.

En relación con la negativa de imponer la sanción del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. la parte recurrente manifiesta que se debe valorar aspectos subjetivos y el perjuicio ocasionado, sobre lo cual el despacho no repondrá la decisión en vista de que como toda sanción la misma debe estar provista de un juicio subjetivo y en el presente caso no se encuentra la afectación de que trata la norma en cabeza de la parte demandada, porque precisamente del recurso interpuesto por la parte demandante, se hizo traslado por secretaria por 3 días pdf 29 para que la parte demandada se pronunciara y tan es así que en ese término fue que se pronunció sobre el recurso y solicito la sanción prevista en la normativa antes citada, lo cual esta obrante en el archivo pdf 30.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

### **RESUELVE**

**NO REPONER PARA REVOCAR** el auto del 13 de septiembre de 2022 por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**  
**María Andrea Arango Echeverri**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6df2218502342f6daa3b255d233573f5dd83176d943c50edda64ca8516748bd**

Documento generado en 27/10/2022 05:24:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**